

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Seis de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 03 2010 00138 00
ASUNTO	Resuelve varias solicitudes, pone en conocimiento y requiere

No se accede a la petición elevada por los codemandantes Mauricio y Gilberto Ortiz Álvarez, respecto a su desvinculación del presente trámite (Archivo 10 C. 1B), toda vez que, pese a la venta total de derechos que hicieron en favor de la codemandada Flor Ángela Ortiz Álvarez, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en auto del 13 de junio de 2018 (cfr. fls. 445-446 Archivo 01 Cd. 1 A), y ante la ausencia de pronunciamiento de las demás copartes del proceso sobre la aceptación de la señora Flor Ángela Ortiz Álvarez como sustituta de dichos señores, **ellos aún continúan vinculados a este proceso en calidad de litisconsortes de la señora Flor Ángela Ortiz Álvarez, es decir, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la referida solicitud de desvinculación.**

De igual forma, y en cuanto a la manifestación que hacen los peticionarios sobre el abogado Juan Pablo Arriola, se advierte que, contrario a lo aducido por ellos, dicho apoderado aún continúa representándolos. Ello, en vista de que la renuncia al mandato que formuló el aludido togado en días pasados (cfr. fls. 98-99 Archivo 02 Cd. 1B) aún no ha surtido efectos, debido a que éste no ha probado en debida forma el envío de la comunicación exigida en el inciso 4º del Art. 69 del C.P.C.

En todo caso, y teniendo en cuenta lo manifestado por dichos sujetos sobre su apoderado, se les requiere para que manifiesten si revocan expresamente el poder conferido al Dr. Juan Pablo Arriola.

Por otro lado, y respecto a lo manifestado por la codemandante Beatriz Elena Ortiz Álvarez, se le pone de presente que, a diferencia de lo aducido por ella en el escrito que obra en el Archivo 11 del C.1B, en el plenario aún no obra la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín el 7 de mayo de 1985, razón por la cual el juzgado reitera el requerimiento que ha hecho para que dicho documento sea debidamente aportado.

De igual forma, y en vista de que la codemandante Beatriz Elena Ortiz informa expresamente que desconoce la suerte del despacho comisorio No. 24 del 10 de julio de 2018 (Archivo 11 del C.1B), relacionado con el secuestro de los bienes trabados en la *Litis*, esto es, de los bienes identificados con los folios de matrícula Nos. 001-118810 y 001-886922 (cfr. fl. 457-458 Archivo 01 Cd. 1 A), y que en el expediente tampoco existen actuaciones que den cuenta de la existencia o perfeccionamiento de dicha diligencia, el Juzgado, en aras de hacer efectiva dicha medida, ordena la expedición de un nuevo despacho comisorio debidamente actualizado. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

Ahora, en cuanto a la aseveración que hace la aludida codemandante sobre la improcedencia de aplicar el desistimiento tácito en este asunto (Archivo 11 del C.1B), el Juzgado le precisa que el hecho de que en el pasado se hubiese revocado la decisión mediante la cual se había decretado la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, **en modo alguno, y de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. y demás normas concordantes, impide la posibilidad de hacer nuevos requerimientos con fundamento en dicha normativa, pues estos siempre podrán hacerse ante la inactividad de las partes y la consecuente necesidad de darle impulso al proceso, tal y como ha acontecido en el presente caso.**

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta (Archivo 12 C.1B) dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona-Sur, al oficio No. 26 del 11 de febrero de 2021 (Archivo 08 C.1B), mediante la cual informan que, previo a inscribir la medida cautelar decretada por el Juzgado, la parte interesada deberá cancelar los valores monetarios correspondientes. **En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.**

Se advierte a la parte actora que las cargas aquí impuestas deberán ser cumplidas en el término de treinta (30) días, *so pena* de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cad37bd8fb5243d22f1e1fa924e5396d03bfcf54e38af4875bbdeb8a50722c8
Documento generado en 06/04/2021 04:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**